



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-00698-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Bogotá, D.C., 12 JUL 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (folios 24 a 25 del cuaderno 1 del expediente) interpuesto por la parte demandante a través de apoderada, contra el auto del 14 de abril fijado en Estado del 15 de abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 20 de abril de 2021 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 14 de abril fijado en Estado del 15 de abril de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., argumentando que debe tenerse en cuenta el Decreto 806 de 2020 a fin de garantizar el acceso a la justicia a las personas o partes de un proceso.

Solicita se realice control de legalidad al proceso disponiendo los correctivos respectivos y encausarlo en la etapa conforme a la ley.

Que el 24 de agosto el despacho decretó una medida cautelar que solicitó la parte demandante en donde se ordenó oficiar a las centrales de riesgo para que den respuesta sobre bienes bancarios que puedan embargar con el fin de materializar una medida cautelar para poder notificar a la parte demandada. Realizó solicitud de envío del oficio al correo de la apoderada para su trámite en los términos del Decreto 806 de 2020 y los lineamientos del

Consejo Superior de la Judicatura establecido por la emergencia sanitaria que se está presentando.

Que le asignaron cuatro citas entre el mes de octubre, noviembre y diciembre de las cuales se presentó al Juzgado a retirar los oficios, en efecto retiró los oficios correspondientes, menos el oficio a las centrales de riesgo, pues la funcionaria que lo atendió le informó que no estaba elaborado el oficio, sabiendo que ya estaba elaborado según consulta del Siglo XXI con fecha del 30 de octubre de 2020.

Que la última visita realizada el 3 de diciembre de 2020 la funcionaria del Juzgado le informó que lo iba a enviar a su correo electrónico para su trámite, lo cual no acaeció, por tal motivo se encuentra a la espera de la respuesta del juzgado.

Que el 11 de marzo de 2021 envió memorial al correo institucional del Juzgado aportando la notificación del citatorio de la parte demandada con resultado negativo, por lo que solicitó en los términos del artículo 291 se oficiara al Ministerio de Salud con el fin de suministrar información para localización de la parte demandada, a fin de lograr una correcta notificación, memorial que envió sin materializar una medida cautelar.

Que ingresan al despacho para la calificar la demanda y mediante auto del 14 de abril de 2021 fijado en Estado del 15 de abril de 2021 se decretó la terminación por desistimiento tácito porque el proceso permaneció inactivo más de un año.

Pide que se decrete la ilegalidad del auto del 14 de abril de 2021 y en consecuencia darle el trámite correspondiente al escrito enviado el 11 de marzo de 2021 del cual a su correo no llegó el acuse de recibo y le envíe el oficio de la medida cautelar con fecha de elaboración 30 de octubre de 2020 para su trámite correspondiente e ingresar el proceso para su calificación (sic).

Que en caso de no aceptar la reposición, enviar al superior para que resuelva la apelación.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Conforme con lo anterior, considera el despacho viable el argumento esgrimido por la parte demandante, toda vez que en efecto, el 11 de marzo de 2021, la ejecutante por medio de apoderada, presentó memorial informando que la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. realizada a la demandada MAGDA MILENA ALDANA GONZÁLEZ fue devuelta el 9 de febrero de 2021 por la causal de Destinatario desconocido y solicitó que se oficiara al Ministerio de Salud en los términos del Parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. con el fin de que suministre información que sirva para la localización de la demandada, ante el cual el despacho no efectuó ningún pronunciamiento, sino que mediante auto del 14 de abril fijado en Estado del 15 de abril de 2021 a decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, no se revocará el auto del 14 de abril de 2021 fijado en estado del 15 de los mismos mes y año.

En consecuencia, de acuerdo con la solicitud que obra a folio 18 del cuaderno 1, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. se oficiará al Ministerio de Salud, con el objeto de que en el menor término posible, informe la dirección y teléfono de la demandada MAGDA MILENA ALDANA GONZÁLEZ.

Una vez obtenido lo anterior, la parte demandante deberá proceder a la notificación personal de la demandada de la orden de pago del 16 de mayo de 2019 como lo consagra el Decreto 806 de 2020.

Importante es aclarar que frente al dicho de la demandante, en cuanto a los oficios que se ordenaron en auto del 24 de marzo de 2020 que obra a folio 9

del cuaderno de medidas cautelares, los mismos fueron retirados el 3 de diciembre de 2020 por la persona autorizada por la demandante como se observa en el anverso de los mismos (folios 10 y 11 cdno. 2).

En lo atinente a la apelación, por sustracción de materia, no se resolverá. No obstante, debe tener en cuenta que el proceso es de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto del 14 de abril de 2021 fijado en estado del 15 de los mismos mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA**, oficiar al MINISTERIO DE SALUD como se indicó en la parte considerativa.
3. Una vez se obtenga respuesta del Ministerio en mención, la parte demandante deberá agotar la notificación personal de la orden de pago a la demandada, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.
4. **POR SUSTRACCIÓN** de materia, no se decidirá la apelación.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 JUL 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 067 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN

Secretaria